

REGLAMENTO (CE) N° 307/2005 DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2005

por el que se abre un contingente arancelario preferente para la importación de azúcar de caña en bruto originario de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 39, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 39, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que, con vistas a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias en las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06, se perciba un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de los Estados con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han celebrado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo⁽²⁾ con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) mencionados en el Protocolo n° 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE⁽³⁾ por una parte, y con la República de la India, por otra.
- (2) Los acuerdos en forma de Canje de notas celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE disponen que los refinadores deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto, una vez restada la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo en función de los elementos aplicables a la campaña de comercialización 2004/05.
- (3) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, basándose en un balance comunitario anual de previsiones de abastecimiento.
- (4) Efectuado ese balance, se observó la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir para la campaña de comercialización 2004/05 contingentes arancelarios con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña. Como consecuencia de ello, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 1213/2004⁽⁴⁾, por el que se abrían contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2005.

- (5) Atendiendo a las previsiones de producción de azúcar en bruto de caña que se tienen sobre la campaña de comercialización 2004/05, procede abrir un contingente para la segunda parte de la campaña.
- (6) Procede precisar que se debe aplicar al nuevo contingente el Reglamento (CE) n° 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1464/95 y (CE) n° 779/96⁽⁵⁾.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con la Decisión 2001/870/CE, se abre, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2005, un contingente arancelario de importación de 17 824 toneladas de azúcar en bruto de caña para refinar del código NC 1701 11 10, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP firmantes del Acuerdo en forma de Canje de notas aprobado mediante la Decisión antes citada.

Artículo 2

1. El derecho reducido especial que se aplicará a la importación de las cantidades indicadas en el artículo 1 será de 0 euros por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.
2. El precio mínimo de compra que habrán de pagar los refinadores comunitarios en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 EUR por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Artículo 3

Se aplicará el Reglamento (CE) n° 1159/2003 al contingente arancelario abierto por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de marzo de 2005.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 232 de 1.7.2004, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/2004 (DO L 256 de 3.8.2004, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión
